INE/CG131/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE MARCELO EUGENIO GARCÍA ALMAGUER, OTRORA DIRECTOR GENERAL; JOSÉ ARNULFO JAIME MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y NELSON GALVÁN BENÍTEZ, OTRORA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, TODOS DE PUEBLA COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CITA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/1/INE/48/2014

Distrito Federal, 20 de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de veintiocho de marzo de dos mil catorce, del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG133/2014** denominada ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. (sic) RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/3/2014",*** recaída al expediente

[1] Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

SCG/PE/PRI/CG/3/2014[2]**,** a través de la cual determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto por la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral federal, en términos de lo asentado en el resolutivo **OCTAVO,** en relación con el Considerando **DECIMOTERCERO.**

Lo anterior, a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General, **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, con motivo de:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento (personas físicas), y

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral (servidores públicos).

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se dictó un Acuerdo en el cual se tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a los sujetos que se citan a continuación, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0558/2014 24/04/2014	Notificación: 14/05/2014 Término: 15/05/2014 al 21/05/2014	21/mayo/2014 (Fojas 458 a 462)

[2] En lo subsecuente cualquier referencia a la resolución CG133/2014, se deberán tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los datos que se citan, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
2	José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0559/2014 24/04/2014	Notificación: 14/05/2014 Término: 15/05/2014 al 21/05/2014	21/mayo/2014 (Fojas 453 a 457)
3	Nelson Galván Benítez, otrora Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0560/2014 24/04/2014	Notificación: 14/05/2014 Término: 15/05/2014 al 21/05/2014	21/mayo/2014 (Fojas 463 a 467)

De igual forma, se giraron los siguientes requerimientos de información:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
24-Abr-14	Otrora Director General de la Unidad de Fiscalización.	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que remitiera la información relativa a la situación fiscal de Marcelo Eugenio García Almaguer.	INE/SCG/0561/2014 (Fojas 382 a 387)	09-may-14	INE-UF-DG/2205/14 Con fecha 22 de mayo de 2014 dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 388 a 394)
24-Abr-14	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	Se solicitó se sirviera proporcionar el domicilio de Nelson Galván Benítez.	INE/DQ/006/2014 (Foja 380)	07-may-14	INE-DC/0346/2014 Con fecha 08 de mayo de 2014 dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 381)

III. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se ordenó dar vista a los sujetos denunciados, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual aconteció conforme a lo siguiente.

N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN EN VÍA DE ALEGATOS
1	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0727/2014 27/05/2014	Notificación: 06/06/2014 Término: 09/06/2014 al 13/06/2014	13/junio/2014 (Fojas 526 a 529)
2	José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0728/2014 27/05/2014	Notificación: 06/06/2014 Término: 09/06/2014 al 13/06/2014	13/junio/2014 (Fojas 530 a 535)

N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN EN VÍA DE ALEGATOS
3	Nelson Galván Benítez, otrora Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones.	INE/SCG/0729/2014 27/05/2014	Notificación: 06/06/2014 Término: 09/06/2014 al 13/06/2014	13/junio/2014 (Fojas 521 a 525)

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con fecha doce de junio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General instrumentó acta circunstanciada conforme a lo siguiente:

FECHA	DILIGENCIA
12-Jun-14	Acta circunstanciada instrumentada con motivo de la verificación del contenido de las páginas de Internet del Gobierno del estado de Puebla, así como del Ayuntamiento de Puebla, Puebla. Lo anterior, a fin de obtener algún dato relacionado con la capacidad económica de Marcelo Eugenio García Almaguer. (Fojas 510 a 520 Bis)

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil catorce, se emitió proveído en el que, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de julio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral."*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[3]

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral[4], debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad analizará las causales de improcedencia hechas valer por **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General, **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, quienes al dar contestación

---

[3] Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.",* Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: *"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES",* Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: *"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY",* Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

[4] En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias.* Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, **en forma similar** manifestaron:

> *"...el Procedimiento Ordinario Sancionador, es consecuencia y está directamente relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, que es un procedimiento donde la autoridad electoral federal se extralimitó y actuó fuera de su competencia vulnerando así mis derechos fundamentales, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *Es por lo establecido en el presente procedimiento, es improcedente, dado que las conductas que hoy se establecen como generadoras de una presente violación a la legislación electoral federal vigente son derivadas de un procedimiento especial sancionador donde la autoridad electoral federal carecía de competencia para resolver el mencionado asunto. Por lo que los argumentos vertidos por esta autoridad electoral federal son improcedentes e ilegales..."*

La causal de referencia, se estima que guarda relación con lo previsto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 29, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias *[actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer].*

Al respecto, cabe precisar que dicha causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que si bien la conducta que se les atribuye a los sujetos denunciados, aconteció durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador especial, lo cierto es que la naturaleza de la infracción es independiente de las conductas analizadas en aquel procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se cuenta con facultades para el desarrollo de una investigación, encontrándose entre ellas, la de formular requerimientos de información tanto a personas físicas, como a servidores públicos.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **16/2004,** cuyo rubro es ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."***

En este sentido, cabe señalar que si bien los requerimientos de información que les fueron formulados a los sujetos denunciados guardan relación con los hechos materia de denuncia del procedimiento especial sancionador

SCG/PE/PRI/CG/3/2014, lo cierto es que la falta que se les atribuye consiste en el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral, conducta que podría actualizar una hipótesis de infracción diversa a las conductas denunciadas en el procedimiento especial en cita.

Ahora bien, cabe precisar que si bien los denunciados aducen que el presente procedimiento, es improcedente, dado que las conductas que hoy se establecen como generadoras de una conculcación a la legislación electoral federal derivan de un procedimiento especial sancionador donde la autoridad electoral federal carecía de competencia para resolver el mencionado asunto, se debe señalar que dicho argumento es improcedente.

Lo anterior, ya que este Instituto determinó asumir competencia a fin de llevar a cabo una investigación preliminar, para poder estar en condiciones de determinar si asumía o no la competencia sobre los hechos denunciados, o en su caso declinar la competencia a la autoridad que resultase competente.

En efecto, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/3/2014,** se determinó asumir competencia*,* realizando la indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

En este sentido, cabe señalar que en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la Resolución CG133/2014, con el cual resolvió el expediente en cita, en la que determinó **por una parte declarar la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, por lo que hacía al hecho consistente en la presunta colocación de propaganda alusiva a los apellidos del citado Gobernador, así como de la frase “Transformando Puebla”; a través de vallas electrónicas ubicadas al interior de los recintos “Estadio Caliente”, “Estadio Azul”, y “Estadio Nemesio Diez”.

Y por otra parte, declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, por lo que hacía a la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, alusivos al Gobernador Constitucional del estado de Puebla, fuera del ámbito territorial de

gestión del servidor público denunciado, así como fuera del plazo permitido para ello.

En este sentido, cabe precisar que si bien se declaró la incompetencia para conocer y resolver por lo que hace a la colocación de la propaganda fija en cita, lo cierto es que dentro de la indagatoria desplegada por esta autoridad, y la información requerida a los hoy denunciados resultaba necesaria para emitir la determinación atinente

Al respecto, cabe señalar el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012,** en el que determinó medularmente lo siguiente:

> *"Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.*
>
> *Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva sí: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

Como se advierte ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la implementación de diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos que permitan deducir la competencia o no de esta autoridad, por tanto, los requerimientos que fueros formulados a los denunciados resultaban necesarios para la debida integración del procedimiento en cita, así como para la emisión de la determinación que en derecho correspondiera.

En consecuencia, deviene en intrascendente el alegato vertido por los denunciados, al concluirse que la etapa de investigación preliminar se encuentra debidamente sustentada [requerimientos de información], independientemente que a la postre se haya declinado la competencia por el motivo de inconformidad en cita.

Ahora bien, por lo que hace al argumento en el sentido de que las diligencias instrumentadas en el procedimiento especial que dio origen al presente asunto, carecen de eficacia jurídica, se debe señalar que en atención al criterio antes reseñado, es dable concluir que todas y cada una de las diligencias realizadas por esta autoridad durante la investigación preliminar deben tener **plena validez jurídica,** ya que una vez que se determinó aceptar la competencia, se contó con todas las facultades investigadoras que otorga la legislación electoral con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia; por tanto, tal validación de diligencias, tiene como finalidad principal el evitar la repetición de actuaciones en la fase de investigación y así evitar la repetición innecesaria de tales diligencias.

En esta tesitura, dichas diligencias fueron realizadas conforme a derecho, respetándose las formalidades que establecía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad vigente en la época de los hechos, las cuales fueron realizadas hasta antes de que se emitiera la declaración de incompetencia.

Aclarado lo anterior, y partiendo del motivo de inconformidad que se analizará en el presente, es importante señalar que se cuenta con competencia para conocer del presente asunto [conductas e infracciones relacionadas con la obligación de proporcionar la información requerida por esta autoridad], en razón de lo siguiente:

En la Resolución **CG133/2014**, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, determinó dar vista a la Secretaría del propio Consejo, por la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral federal, en términos de lo asentado en el resolutivo **OCTAVO,** en relación con el Considerando **DECIMOTERCERO,** con motivo de los presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, al no dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los sujetos denunciados, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida constituye o no una violación a lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización del supuesto previsto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a la causal de improcedencia por incompetencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

Lo anterior, ya que la conducta denunciada está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, cabe señalar que el Consejo General es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a los denunciados, al omitir proporcionar la información y documentos que les fueron requeridos por esta autoridad electoral federal; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General de este Instituto en ejercicio de sus funciones, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo, en primer momento, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y posteriormente del Consejo General, ambos de esta Institución.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General, **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

Del análisis a la vista dada se deriva lo siguiente:

- Que de la Resolución **CG133/2014,** recaída al expediente **SCG/PE/PRI/CG/3/2014,** se ordenó dar vista a efecto de que se diera inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita.

- Que la conducta que se les pretende atribuir a los denunciados, consiste en la presunta violación a lo previsto en los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de **I.** La supuesta negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento (personas físicas), y **II.** La presunta omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral (servidores públicos), respectivamente, conforme a lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA"				
N	OFICIO	DIRIGIDO A	NOTIFICACIÓN - TÉRMINO	RESPUESTA
1	SCG/0344/2014 31-ene-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.	Notificación: 13/02/2014 Término: 3 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Del 14 al 18 de febrero de 2014.	Escrito signado por Anuar Julián de los Santos, Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo Público Descentralizado denominado Puebla Comunicaciones. Presentado en fecha 18/02/2014
2	SCG/0600/2014 21-feb-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.[5]	Notificación: 25/02/2014 Término: 2 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Del 26 al 27 de febrero de 2014.	Escrito signado por Anuar Julián de los Santos, Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo Público Descentralizado denominado Puebla Comunicaciones. Presentado en fecha 27/02/2014.

[5] El oficio de mérito fue dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita. En consecuencia, el sujeto obligado a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/0600/2014, era Nelson Galván Benítez.
En lo sucesivo, cualquier referencia al oficio en cita, téngase por reproducida la aclaración de mérito, para los efectos procedentes.

"NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA"				
N	OFICIO	DIRIGIDO A	NOTIFICACIÓN - TÉRMINO	RESPUESTA
3	SCG/0732/2014 04-mar-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.	Notificación: 07/03/2014 Término: 2 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Del 10 al 11 de marzo de 2014.	Escrito signado por Marcelo Eugenio García Almaguer. Presentado en fecha 10/03/2014.
4	SCG/0733/2014 04-mar-2014	Néstor Galván Benítez (sic), Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.	Notificación: 05/03/2014 Término: 2 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Del 06 al 07 de marzo de 2014.	Escrito signado por Nelson Galván Benítez. Presentado en fecha 07/03/2014.
5	SCG/0703/2014 26-feb-2014	Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [José Arnulfo Jaime Martínez Hernández].	Notificación: 05/03/2014 Término: 2 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Del 06 al 07 de marzo de 2014.	Escrito signado por José Arnulfo Jaime Martínez Hernández. Presentado en fecha 07/03/2014.

2. Excepciones y defensas

Al dar contestación al emplazamiento los sujetos denunciados, **en forma similar,** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

- ✓ Que el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben ponderar todas las autoridades de cualquier ámbito de gobierno.

- ✓ Que el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16 constitucional, debió declinar la competencia del Procedimiento Especial Sancionador recaída al SCG/PE/PRI/CG/3/2014, a través del cual se instauró el presente procedimiento.

- ✓ Que el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/3/2014, se sustanció de manera ilegal por parte de la autoridad electoral, toda vez que dicha autoridad carecía de competencia para conocer del referido asunto.

- ✓ Que el Instituto carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados dentro del procedimiento especial antes señalado, ya que infringió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente.

- ✓ Que hace referencia en el mismo orden de ideas, a la Resolución CG38/2014 del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, referente al expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014, ya que en la especie es similar al presente caso.

Al dar contestación a la vista para formular alegatos, Nelson Galván Benítez, y José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, otrora Encargado de la Dirección General y Subdirector de Comercialización, respectivamente, de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, **en forma similar,** señalaron:

- ➢ Que manifiestan su inconformidad a la forma y términos en que se desahogó el presente expediente, porque no se ha incurrido en la violación del artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

- ➢ Que los requerimientos de información formulados dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, fueron objeto de una debida respuesta en tiempo y forma, en los que se argumentó que el Instituto Federal Electoral era incompetente para conocer de aquel asunto.

- ➢ Que en la fecha en que se instauró el presente procedimiento no existía una determinación al recurso interpuesto en contra de la Resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, a fin de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de aquel asunto.

- ➢ Que con fecha catorce de febrero del presente año, inició su gestión como Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, misma que concluyó el siete de marzo de dos mil catorce, al haberse designado al nuevo titular del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla, dejando desde ese momento la disposición de toda la información en los archivos de la dependencia en cita, y a entera disposición del nuevo titular. [Dicho argumento fue hecho valer por ambos sujetos, sin embargo, la manifestación aquí expuesta corresponde a Nelson Galván Benítez].

- Que la defensa relativa a la incompetencia del otrora Instituto Federal Electoral se hizo valer en tiempo ya que fue el medio correcto e idóneo para combatir su intervención, sin embargo, ante dicha defensa no puede estimarse que la conducta del suscrito pudiera constituir el supuesto invocado como fundamento del procedimiento sancionador ordinario, es decir, el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que determina la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración o auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del entonces Instituto Federal Electoral.

- Que en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, se determinó que el suscrito no fue responsable de la difusión de los promocionales vinculados con el Tercer Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado Libre y Soberano del estado de Puebla.

- Que la supuesta omisión en que incurrió es indebidamente calificada por el Instituto Federal Electoral, ya que en ningún momento se ha constatado que la conducta que se le atribuye haya afectado la norma y el supuesto jurídico que contempla, es decir, no se ha constatado la omisión o negativa de colaboración o de proporcionar la información requerida, por lo que se transgrede el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que de existir una probable afectación de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, a la obligación de proporcionar información en los términos en los que la solicitó la autoridad federal electoral, resulta necesario que se encuentre debidamente fundada y motivada la determinación que se tome sobre tales supuestos.

- Que se reserva el derecho de acudir a través del medio de impugnación electoral dentro de la cadena impugnativa para combatir la determinación que emita la autoridad electoral federal en caso de afectar sus derechos.

- Que solicita que al resolver el presente asunto, se tenga a la vista todas y cada una de las constancias con las cuales dio contestación a los requerimientos.

- Que ofrece como pruebas la documental pública, consistente en las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Marcelo Eugenio García Almaguer, al dar contestación a la vista para formular alegatos manifestó:

- Que los requerimientos de información formulados dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, fueron objeto de una debida respuesta en tiempo y forma, en los que se argumentó que el Instituto Federal Electoral era incompetente para conocer de aquel asunto, sin que ello constituyera una negativa expresa para entregar la información solicitada.

- Que con fecha 30 de abril del año en curso (sic) se resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, y una vez que le fue notificada dicha Resolución presentó recurso de apelación argumentando y fundando jurídicamente la incompetencia de la autoridad emisora.

- Que en la fecha en que se instauró el presente procedimiento no existía una determinación al recurso interpuesto en contra de la Resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, a fin de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de aquel asunto.

- Que con fecha quince de febrero del presente año, concluyó su gestión al frente de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, y se formalizó la entrega–recepción, dejando toda la información en los archivos de la dependencia en cita, y a entera disposición del nuevo titular.

- Que no contaba con acceso a la documentación solicitada, por tal motivo le era jurídica y administrativamente imposible entregar cualquier información relacionada con dicho organismo público descentralizado y/o del Gobierno del estado de Puebla, tal como se solicitaba en las comunicaciones del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Marcelo Eugenio García Almaguer,** con motivo de la supuesta negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o fuera de los plazos que señala el requerimiento.

N°	OFICIO	DIRIGIDO A
1	SCG/0732/2014 04-mar-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.

B. La presunta violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, con motivo de la supuesta omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral.

N	OFICIO	DIRIGIDO A
1	SCG/0344/2014 31-ene-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
2	SCG/0600/2014 21-feb-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.[6]
3	SCG/0733/2014 04-mar-2014	Néstor Galván Benítez (sic), Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
4	SCG/0703/2014 26-feb-2014	Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla. [José Arnulfo Jaime Martínez Hernández]

En lo sucesivo, cualquier referencia al oficio en cita, téngase por reproducida la aclaración de mérito, para los efectos procedentes.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

[6] [Como se señaló con antelación el oficio de mérito fue dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita. En consecuencia, el sujeto obligado a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/0600/2014, era Nelson Galván Benítez.]

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

APORTADAS EN LA VISTA

Como pruebas, se aportaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la Resolución **CG133/2014,** aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral (fojas 6 a 161).

b) Copia certificada de diversos Acuerdos y oficios materia de la vista, con sus respectivos citatorios, cédulas de notificación, razones y escritos con los que se pretendió dar respuesta a los mismos, siendo estos los siguientes:

1. **Copia certificada del acuse del oficio SCG/0344/2014 (fojas 208 a 215),** dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en ese entonces Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [recibido por Héctor Blas Alonso Chumacero, en fecha trece de febrero de dos mil catorce], a través del cual se le notificó el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.

2. **Citatorio y cédula de notificación del oficio SCG/0344/2014 (fojas 196 a 207),** dirigidos a Marcelo Eugenio García Almaguer, en ese entonces Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [recibidos por Héctor Blas Alonso Chumacero, en fechas doce y trece de febrero de dos mil catorce, respectivamente], instrumentadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

3. **Razones de notificación (fojas 190 a 191)** de fechas trece y dieciocho de febrero de dos mil catorce, instrumentadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

4. **Escrito de fecha trece de febrero de dos mil trece (sic) (fojas 194 a 196),** signado por Anuar Julián de los Santos, en su carácter de Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones y en representación de Marcelo Eugenio García Almaguer, en ese entonces Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, a través del cual dio contestación al oficio SCG/0344/2014, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.

5. **Copia certificada del acuse del oficio SCG/0600/2014 (fojas 208 a 217),** dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en ese entonces Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla[7] [recibido por Héctor Blas Alonso Chumacero, en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce], a través del cual se le notificó el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

6. **Cédula de notificación del oficio SCG/0600/2014 (fojas 219 a 220),** dirigida al Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, recibida por Héctor Blas Alonso Chumacero, en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

7. **Razón de notificación (foja 218)** de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

8. **Escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 222 a 226),** signado por Anuar Julián de los Santos, en su carácter de Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones, a través del cual dio contestación al oficio SCG/0600/2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

9. **Copia certificada del acuse del oficio SCG/0703/2014 (fojas 241 a 250),** dirigido al Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [José Arnulfo Jaime Martínez Hernández], recibido por la Dirección de Mercadotecnia y Tecnologías Digitales, en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, a través del cual se le notificó el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.

10. **Escrito de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 251 a 256),** signado por José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.

---

[7] El oficio de mérito fue dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita.

11. **Copia certificada del acuse del oficio SCG/0732/2014 (fojas 272 a 281),** dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer [recibido por Mariel Rodríguez Chacón, en fecha siete de marzo de dos mil catorce], a través del cual se le notificó el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

12. **Citatorio y cédula de notificación del oficio SCG/0732/2014 (fojas 282 a 294),** dirigidos a Marcelo Eugenio García Almaguer [recibidos por Mariel Rodríguez Chacón, en fechas seis y siete de marzo de dos mil catorce, respectivamente], diligencias instrumentadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

13. **Razones de notificación (fojas 295 a 297)** de fechas siete y doce de marzo de dos mil catorce, instrumentadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

14. **Escrito de fecha diez de marzo de dos mil catorce (fojas 299 a 303),** signado por Marcelo Eugenio García Almaguer, al dar contestación al oficio SCG/0732/2014, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

15. **Copia certificada del oficio SCG/0733/2014 (fojas 304 a 313),** dirigido a Néstor Galván Benítez (sic), Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [recibido por Anuar Julián de los Santos, Apoderado Legal del Organismo Descentralizado denominado Puebla Comunicaciones en fecha cinco de marzo de dos mil catorce], a través del cual se le notificó el requerimiento de información contenido en el Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

16. **Escrito de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 314 a 319)**, signado por **Nelson Galván Benítez,** a través del cual da contestación al oficio SCG/0733/2014, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

17. **Copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil catorce (fojas 320 a 371), a través del cual se ordenó el inicio por cuerda separada de un Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla

Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, por la negativa de proporcionar la información que les fue requerida.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas,** conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Hecho. Respecto al hecho consistente en que los sujetos denunciados no dieron contestación –en los términos solicitados– a los requerimientos de información que les fueran formulados, a efecto de que remitieran diversa información relacionada con la solicitud, orden o contratación para la difusión de los promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, así como la propaganda fija alusiva al Gobernador de mérito.

Tienen relación con este hecho las consideraciones vertidas en la Resolución CG**133/2014,** de donde se desprende que a los sujetos denunciados, les fue requerida diversa información sobre la solicitud, contratación u orden para la difusión de los promocionales, así como de la propaganda fija denunciada, alusiva al Gobernador de mérito.

Así mismo, tienen relación las copias certificadas de los oficios, citatorios, cédulas y razón de notificación por Estrados, con lo que **se acredita que los requerimientos de información se llevaron a cabo de conformidad con la ley de la materia.**

De igual forma, se acreditó que los requerimientos de información fueron desahogados <u>en tiempo,</u> es decir, las respuestas atinentes fueron presentadas dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto [en términos de lo asentado en la tabla intitulada ***"NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA"***].

Sin embargo, del análisis a los escritos de respuesta, se desprende que los mismos no fueron desahogados en los términos que les fueron solicitados, conforme a lo siguiente:

OFICIO	SCG/0344/2014 31-01-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
"a) Si solicitó o contrató la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, a través de emisoras a nivel nacional, particularmente, los promocionales que se acompañan al presente requerimiento en disco compacto, y cuyo contenido es el siguiente: *PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN* *Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos (Duración 40 segundos)* *[Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *Moreno Valle 3 Informe – Infraestructura* *(Duración 20 segundos) [Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *PROMOCIONALES DE RADIO* *RA00055-14 "PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS" [Se transcribe contenido]* *RA00056-14 "PUE INFRAESTRUCTURA" [Se transcribe contenido]* *b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión que lo transmitió, y c) Precise si contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad, así como algún otro, a nivel nacional, estatal o municipal, y no se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberán expresar la causa o motivo en que sustentan cada una de sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (lo anterior con independencia de la información que se le requiere en los incisos antes referidos), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. ----------* *De igual forma, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante se hizo valer en la colocación de propaganda fija en diversos estadios de fútbol, alusivas a los apellidos del C. Rafael Moreno Valle, así como a la entidad federativa a su cargo, **se estima pertinente requerir a dicho gobernador, así como al Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita,** la siguiente información: a) Señale si por sí o a través de interpósita persona contrató la propaganda fija antes referida, visible en las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol "Nemesio Díez", estadio "Caliente", y "Estadio Azul", durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Toluca, Estado de México, Distrito Federal y Tijuana, Baja California, respectivamente, propaganda cuyo contenido e imagen es el siguiente:* *Contenido* *De las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol referidos, se advierte lo siguiente:* *1. Los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, **"Moreno Valle"** [letras en color azul y fondo blanco].* *2. Seguida de los apellidos del Gobernador del estado de Puebla, se aprecia la leyenda **"Transformando Puebla"** [letras en color blanco y fondo naranja].* *Imagen* ***Toluca vs Morelia**, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, en fecha doce de enero de dos mil catorce.* ***Tijuana vs América**, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce.*	*"En atención a la solicitud de información realizada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014.* *Al respecto le informo que este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla, denominado Puebla Comunicaciones, realizó la difusión del Tercer Informe de Labores del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra reza:* *[Se transcribe artículo]* *Mencionando lo anterior se informa a esta Autoridad Federal, que este Organismo Público Descentralizado no realizó, ni gestionó contrato o Acuerdo de cualquier índole a nivel nacional para la difusión del Tercer Informe de Labores del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla…"*

OFICIO	SCG/0344/2014 31-01-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
 Cruz Azul vs Santos, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce. *b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: 1. Fecha de celebración del contrato o acta jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado, y 4. Nombre de la persona física o moral con la que celebro el contrato de mérito, precisando el domicilio para una eventual localización; c) Indique el motivo por el cual se contrató la colocación de la propaganda en cuestión, en los recintos ubicados en Toluca, Estado de México, el Distrito Federal, así como en Tijuana, Baja California (es decir, fuera de la entidad federativa en la que gobierna el C. Rafael Moreno Valle), y d) Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra constancia relacionada con los hechos referidos."*	

Del escrito en cita, se desprende:

- Que a través del oficio **SCG/0344/2014** se le requirió a Marcelo Eugenio García Almaguer, en ese entonces Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, informara sobre la **contratación y/o solicitud de promocionales en radio y televisión** alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, limitándose a señalar que no se llevó a cabo contratación alguna y que la difusión de la propaganda aconteció en términos del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

  De igual forma se le requirió informará lo relativo a la **contratación de la propaganda fija** visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla",*** **sin que informara sobre la contratación aludida,** ya que si bien señaló que el organismo Puebla Comunicaciones no celebró contrato de ninguna índole para la difusión del Tercer Informe del Gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito geográfico de dicha entidad federativa, lo cierto es que dicha propaganda no se encontraba relacionada con el Informe del Gobernador en cita.

- Que si bien el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones manifestó *"que este Organismo Público Descentralizado no realizó, ni gestionó contrato o Acuerdo de cualquier índole a nivel nacional para la difusión del Tercer Informe de Labores del C. (sic) Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla…",* lo cierto es que se contaban con indicios sobre la difusión en radio y televisión fuera del ámbito territorial del Gobernador del estado de Puebla, razón por la cual era necesario para la integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014, proporcionará la documentación correspondiente a la solicitud que formuló para la difusión aludida, y precisara el nombre de las personas físicas o morales con las que llevó a cabo tal solicitud, así como los términos acordados.

Así, quedó evidenciado que Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, **proporcionó de forma incompleta la información requerida.**

OFICIO	SCG/0600/2014 21-02-2014	Oficio dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita. En consecuencia, el sujeto obligado a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/0600/2014, era Nelson Galván Benítez.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
"a) Si solicitó o contrató la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, particularmente, los promocionales que se acompañan al presente requerimiento en disco compacto, y cuyo contenido es el siguiente: *PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN* *Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos (Duración 40 segundos)* *[Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *Moreno Valle 3 Informe - Infraestructura* *(Duración 20 segundos) [Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *PROMOCIONALES DE RADIO* *RA00055-14 "PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS" [Se transcribe contenido]* *RA00056-14 "PUE INFRAESTRUCTURA" [Se transcribe contenido]* *b) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión. ----------* *[…]* *De igual forma, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante se hizo consistir en la colocación de propaganda fija en diversos estadios de fútbol, alusiva a los apellidos del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, así como a la entidad federativa a su cargo, se estima pertinente requerir a dicho gobernador, así como al Director General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, para que en el término antes referido, proporcione la siguiente*		*"…En contestación al requerimiento, al respecto le informo que este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla denominado Puebla Comunicaciones, derivado del estudio lógico-jurídico de su requerimiento, se advierte la inoperancia del mismo por carecer de apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j), n) respecto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas.* *COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (Se transcribe)* *En tal virtud se estima oportuno tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima, en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013 se advierte que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda*

OFICIO	SCG/0600/2014 21-02-2014	Oficio dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita. En consecuencia, el sujeto obligado a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/0600/2014, era Nelson Galván Benítez.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
información: a) Señale si por sí o a través de interpósita persona contrató la propaganda fija antes referida, visible en las vallas electrónicas colocadas en los estadios de fútbol "Nemesio Díez", estadio "Caliente", y "Estadio Azul", durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Toluca, Estado de México, Distrito Federal y Tijuana, Baja California, respectivamente, propaganda cuyo contenido e imagen son los siguientes: *Contenido* *De las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol referidos, se advierte lo siguiente:* *1. Los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, **"Moreno Valle"** [letras en color azul y fondo blanco].* *2. Seguida de los apellidos del Gobernador del estado de Puebla, se aprecia la leyenda **"Transformando Puebla"** [letras en color blanco y fondo naranja].* *Imagen* ***Toluca vs Morelia**, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, en fecha doce de enero de dos mil catorce. **[Se inserta imagen]*** ***Tijuana vs América**, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce. **[Se inserta imagen]*** ***Cruz Azul vs Santos**, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce. **[Se inserta imagen]*** *y **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: **1.** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; **2.** Vigencia del acto jurídico aludido; **3.** Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado, y **4.** Nombre de la persona física o moral con la que celebró el contrato de mérito, precisando el domicilio para una eventual localización.*	*de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.** Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.* *En el mismo tenor, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación. Por lo que se advierte que el Instituto Federal Electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función electoral que le ha sido encomendada.* *ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)* *Asimismo es este escrito se ratifica en todos sus términos el contenido de la respuesta enviada en primera instancia misma que se recibió en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, ocurso que deja claro que en presente (sic) informe del C. Gobernador del estado de Puebla, jamás se contrató promoción o publicidad alguna que no estuviera apegada a derecho y que aunado a esto en el momento de su difusión no existía algún Proceso Electoral a cargos de elección popular, en el ámbito Federal o Local…"*

Del escrito en cita, se desprende:

- Que el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones informó que derivado del estudio lógico jurídico del requerimiento, se advertía la inoperancia del mismo, por carecer de apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a la soberanía de los estados.

- Que el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones se limitó a señalar que el requerimiento de información no fue emitido por autoridad competente, en la especie, Instituto Federal Electoral, señalando diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer asuntos relacionados con la conculcación al artículo 134 constitucional.

- Que el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones no **emitió pronunciamiento alguno respecto a <u>la contratación</u> de la propaganda fija** visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla",*** ya que si bien señaló que el organismo Puebla Comunicaciones no celebró contrato de ninguna índole para la difusión del Tercer Informe del Gobernador Poblano fuera del ámbito geográfico del estado de Puebla, lo cierto es que dicha propaganda no se encontraba relacionada con el Informe del Gobernador en cita.

- Que si bien el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones manifestó que *"ratifica en todos sus términos el contenido de la respuesta enviada en primera instancia misma que se recibió en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, ocurso que deja claro que en presente(sic) informe del C. Gobernador del estado de Puebla, jamás se contrató promoción o publicidad alguna que no estuviera apegada a derecho y que aunado a esto en el momento de su difusión no existía algún Proceso Electoral a cargos de elección popular, en el ámbito Federal o Local…",* lo cierto es que en el escrito al que hace referencia no se da respuesta de forma puntual a cada uno de los cuestionamientos que le fueron formulados [en los términos antes señalados], razón por la cual se determinó formular el requerimiento de mérito, a fin de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

En consecuencia, quedó evidenciado que el escrito presentado por el Apoderado Legal de Puebla Comunicaciones, no contiene de forma completa la información que le fue requerida al entonces Encargado de la Dirección General del organismo en cita.

OFICIO	SCG/0732/2014 04-mar-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
"a) Si cuando ostentaba el cargo referido, por sí o a través de interpósita persona, solicitó o contrató la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, particularmente, los promocionales que se acompañan al presente requerimiento en disco compacto, y cuyo contenido es el siguiente: *PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN* *Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos (Duración 40 segundos)* *[Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *Moreno Valle 3 Informe - Infraestructura* *(Duración 20 segundos) [Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *PROMOCIONALES DE RADIO*		*"Al respecto informo que durante mi gestión al frente del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla denominado Puebla Comunicaciones, no se celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole, para la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, actuando siempre dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad.*

OFICIO	SCG/0732/2014 04-mar-2014	Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
RA00055-14 "PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS" [Se transcribe contenido] *RA00056-14 "PUE INFRAESTRUCTURA" [Se transcribe contenido]* *b) De ser afirmativa la respuesta anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y c) Precise el periodo en el que estuvo a cargo de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, debiendo proporcionar el documento que ampare su respuesta.----------* *[….]* *De igual forma, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante se hizo consistir en la colocación de propaganda fija en diversos estadios de fútbol, alusiva a los apellidos del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, así como a la entidad federativa a su cargo, se estima pertinente requerir al C. Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado en cita, para que en el término antes referido, proporcione la siguiente información: a) Señale si cuándo ostentaba el cargo referido, por sí o a través de interpósita persona contrató la propaganda fija visible en las vallas electrónicas colocadas en los recintos de fútbol "Estadio Nemesio Díez", "Estadio Caliente", y "Estadio Azul", durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Toluca, Estado de México, Distrito Federal y Tijuana, Baja California, respectivamente, propaganda cuyo contenido e imagen son los siguientes:* *Contenido* *De las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol referidos, se advierte lo siguiente:* *1. Los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, "Moreno Valle" [letras en color azul y fondo blanco].* *2. Seguida de los apellidos del Gobernador del estado de Puebla, se aprecia la leyenda "Transformando Puebla" [letras en color blanco y fondo naranja].* *Imagen* *Toluca vs Morelia, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, en fecha doce de enero de dos mil catorce. [Se inserta imagen]* *Tijuana vs América, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce. [Se inserta imagen]* *Cruz Azul vs Santos, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce. [Se inserta imagen]* *y b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: 1. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado, y 4. Nombre de la persona física o moral con la que celebró el contrato de mérito, precisando el domicilio para una eventual localización."*		*De igual manera reitero que durante las trasmisiones del Tercer informe de gobierno del C. Gobernador del estado de Puebla, no se encontraba vigente ningún periodo de campaña electoral, de conformidad con lo expresado en la Resolución CG38/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de enero de dos mil catorce referente al expediente SCG/Q/PAN/CG/114/2013 misma que en la especie es similar al caso que nos atañe y de la que se desprende en su segundo considerando lo siguiente:* *(Se transcribe)* *Al mismo tiempo considero pertinente señalar la inoperancia del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010 citado por esta autoridad en el Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce por contravenir el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:* *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).* *En el mismo tenor, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado u motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación. Por lo que se advierte que el Instituto Federal Electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.* *ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)* *Finalmente he de expresar que si bien el Instituto Federal electoral tiene facultades para dar seguimiento a quejas que se presente con motivo de alguna violación vinculada con alguna elección local o federal, especialmente cuando se trasgrede la normatividad que regula la utilización indebida de tiempos en radio y televisión, lo cual no aconteció en la especie…"*

Del escrito en cita, se desprende:

- Que a través del oficio **SCG/0732/2014** se requirió a Marcelo Eugenio García Almaguer, a fin de que informara sobre la **solicitud y/o contratación de promocionales en radio y televisión** alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.

  De igual forma se le requirió informará lo relativo a la **contratación de la propaganda fija** visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla",*** **sin que informara sobre la contratación aludida,** ya que si bien señaló que el organismo Puebla Comunicaciones no celebró contrató de ninguna índole para la difusión del Tercer Informe del Gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito geográfico del estado en cita, lo cierto es que dicha propaganda no se encontraba relacionada con el multicitado Informe de Gobierno.

- Que si bien Marcelo Eugenio García Almaguer informó que durante su gestión al frente del organismo descentralizado Puebla Comunicaciones no celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole para la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla, **lo cierto es que se le requirió que informara si <u>solicitó personalmente,</u> <u>o a través de un tercero la difusión denunciada.</u>**

  Al respecto, cabe señalar que no obstante que la difusión denunciada fue reconocida al señalar *"reitero que durante las trasmisiones del Tercer informe de gobierno del C. Gobernador del estado de Puebla, no se encontraba vigente ningún periodo de campaña electoral",* lo cierto es que Marcelo Eugenio García Almaguer no proporcionó ningún dato o elemento respecto a la solicitud para la transmisión en radio y televisión del multicitado informe.

- Que Marcelo Eugenio García Almaguer se limitó a señalar que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, justificando la legalidad y constitucionalidad del acto, omitiendo dar contestación al cuestionamiento de precisar el periodo en el que estuvo a cargo de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, así como la documentación que amparara su respuesta.

- Que Marcelo Eugenio García Almaguer omitió dar contestación al cuestionamiento consistente en *"Precise el periodo en el que estuvo a cargo de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, debiendo proporcionar el documento que ampare su respuesta."*, hecho que resultaba necesario, a fin de que la autoridad sustanciadora del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/3/2014, contara con la información necesaria para deslindar responsabilidades.

En mérito de lo anterior, quedó evidenciado que Marcelo Eugenio García Almaguer proporcionó de forma incompleta la información que le fue requerida.

OFICIO	SCG/0733/2014 04-mar-2014	Nelson Galván Benítez, Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
"a) El nombre y cargo de quien solicitó o contrató la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, particularmente, los promocionales que se acompañan al presente requerimiento en disco compacto y que fueron debidamente reseñados en el Punto de Acuerdo PRIMERO; b) Precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y c) Precise la fecha exacta a partir de la cual comenzó a desempeñarse como encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, debiendo proporcionar el documento que ampare su respuesta.------ *[…]* *De igual forma, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante se hizo consistir en la colocación de propaganda fija en diversos estadios de fútbol, alusiva a los apellidos del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, así como a la entidad federativa a su cargo,* ***se estima pertinente requerir al C. Néstor Galván Benítez (sic), Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado en cita,*** *para que en el término antes referido, proporcione la siguiente información: a) Señale el nombre y cargo de quien o quienes contrataron la propaganda fija visible en las vallas electrónicas colocadas en los recintos de fútbol "Estadio Nemesio Díez", "Estadio "Caliente", y "Estadio Azul", durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Toluca, Estado de México, Distrito Federal y Tijuana, Baja California, respectivamente, propaganda cuyo contenido e imagen fueron reseñados en el Punto de Acuerdo PRIMERO, y b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: 1. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica*	*"… Al respecto informo que este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla denominado Puebla Comunicaciones no celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole, para la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla fuera del ámbito geográfico correspondiente al estado de Puebla, actuando siempre dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad.* *De igual manera reitero que durante las trasmisiones del Tercer informe de gobierno del C. Gobernador del estado de Puebla, no se encontraba vigente ningún periodo de campaña electoral, de conformidad con lo expresado en la Resolución CG38/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de enero de dos mil catorce referente al expediente SCG/Q/PAN/CG/114/2013 misma que en la especie es similar al caso que nos atañe y de la que se desprende en su segundo considerando lo siguiente:* *(Se transcribe)* *Al mismo tiempo considero pertinente señalar la inoperancia del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010 citado por esta autoridad en el Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce por contravenir el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:* *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).* *En el mismo tenor, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado u motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación. Por lo que se advierte que el Instituto Federal Electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.* *ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)* *Finalmente he de expresar que si bien el Instituto Federal electoral tiene facultades para dar seguimiento a quejas que se presente con motivo de alguna violación*

OFICIO	SCG/0733/2014 04-mar-2014	Nelson Galván Benítez, Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
erogada como pago del servicio contratado, y 4. Nombre de la persona física o moral con la que celebró el contrato de mérito, precisando el domicilio para una eventual localización."		*vinculada con alguna elección local o federal, especialmente cuando se trasgrede la normatividad que regula la utilización indebida de tiempos en radio y televisión, lo cual no aconteció en la especie…"*

Del escrito en cita, se desprende:

- Que a través del oficio **SCG/0733/2014** se requirió a Nelson Galván Benítez, a fin de que informara sobre la **solicitud y/o contratación de promocionales en radio y televisión** alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.

  De igual forma se le requirió informará lo relativo a la **contratación de la propaganda fija** visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla"*** **sin que informara sobre la contratación aludida,** ya que si bien señalo que el organismo Puebla Comunicaciones no celebró contrató de ninguna índole para la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito geográfico de dicha entidad federativa, lo cierto es que dicha propaganda no se encontraba relacionada con el Informe de Gobierno en cita.

- Que si bien Nelson Galván Benítez informó que el organismo descentralizado Puebla Comunicaciones no celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole para la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito geográfico correspondiente al estado de Puebla, **lo cierto es que se le requirió el nombre y cargo de <u>quien solicitó la difusión denunciada,</u>** es decir, no se le indicó que informara si se contrató o se solicitó la transmisión de los promocionales denunciados fuera o dentro del ámbito geográfico de Puebla.

  Al respecto, cabe señalar que no obstante que la difusión denunciada fue reconocida al señalar *"reitero que durante las trasmisiones del Tercer informe de gobierno del C. Gobernador del estado de Puebla, no se encontraba vigente ningún periodo de campaña electoral",* lo cierto es que Nelson Galván Benítez no proporcionó ningún dato o elemento respecto a la solicitud o contratación para la transmisión en radio y televisión del multicitado informe.

- Que Nelson Galván Benítez se limitó a señalar que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, justificando la legalidad y constitucionalidad del acto, omitiendo dar contestación al cuestionamiento de precisar la fecha exacta a partir de la cual comenzó a desempeñarse como encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla, así como la documentación que amparara su respuesta.

- Que Nelson Galván Benítez omitió dar contestación al cuestionamiento consistente en *"Precise la fecha exacta a partir de la cual comenzó a desempeñarse como encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del estado de Puebla",* hecho que resultaba necesario conocer a fin de que la autoridad sustanciadora del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/3/2014, contará con la información necesaria a fin de deslindar responsabilidades.

Así, quedó evidenciado que Nelson Galván Benítez, otrora Encargado de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, no proporcionó de forma completa la información requerida.

OFICIO	SCG/0703/2014 26-feb-2014	Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [José Arnulfo Jaime Martínez Hernández].
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
"a) Precise si recibió alguna orden o instrucción para llevar a cabo la contratación para la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, mismos que se acompañan al presente requerimiento en disco compacto, y cuyo contenido es el siguiente: *PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN* *Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos (Duración 40 segundos)* *[Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *Moreno Valle 3 Informe - Infraestructura* *(Duración 20 segundos) [Se transcribe contenido y se insertan imágenes]* *PROMOCIONALES DE RADIO* *RA00055-14 "PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS" [Se transcribe contenido]* *RA00056-14 "PUE INFRAESTRUCTURA" [Se transcribe contenido]* *b) Señale el nombre y domicilio de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes celebró contrato para la difusión de los promocionales materia de denuncia; c) Indique el número de concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y/o televisión con los cuales celebró contrato para la difusión de los promocionales denunciados; d) Precise los términos o condiciones para la transmisión de los promocionales materia del presente requerimiento, particularmente el período contratado, el número de impactos por emisora de radio y/o televisión y la cobertura; e) Señale el nombre y cargo de su superior jerárquico, y f) Precise cuáles son las funciones que realiza en el área a su cargo en materia de comunicación social, debiendo proporcionar copia certificada de la normatividad que sustente su actuar, así como del organigrama de dicha área.----------* *[…]*	*"Al respecto informo que este Organismo Público Descentralizado del Gobierno del estado de Puebla denominado Puebla Comunicaciones no celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole, para la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla fuera del ámbito geográfico correspondiente al estado de Puebla, actuando siempre dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad.* *De igual manera reitero que durante las trasmisiones del Tercer informe de gobierno del C. Gobernador del estado de Puebla, no se encontraba vigente ningún periodo de campaña electoral, de conformidad con lo expresado en la Resolución CG38/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de enero de dos mil catorce referente al expediente SCG/Q/PAN/CG/114/2013 misma que en la especie es similar al caso que nos atañe y de la que se desprende en su segundo considerando lo siguiente: (Se transcribe)* *Al mismo tiempo considero pertinente señalar la inoperancia del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010 citado por esta*

OFICIO	SCG/0703/2014 26-feb-2014	Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla [José Arnulfo Jaime Martínez Hernández].
REQUERIMIENTO		RESPUESTA
De igual forma, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante se hizo consistir en la colocación de propaganda fija en diversos estadios de fútbol, alusiva a los apellidos del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, así como a la entidad federativa a su cargo, se estima pertinente ***requerir al Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla****, para que en el término antes referido, proporcione la siguiente información:* ***a)*** *Señale si por sí o a través de interpósita persona contrató la propaganda fija visible en las vallas electrónicas colocadas en los recintos de fútbol " Estadio Nemesio Díez", Estadio "Caliente", y "Estadio Azul", durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Toluca, Estado de México, Distrito Federal y Tijuana, Baja California, respectivamente, propaganda cuyo contenido e imagen son los siguientes:* *Contenido* *De las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol referidos, se advierte lo siguiente:* *1. Los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla,* ***"Moreno Valle"*** *[letras en color azul y fondo blanco].* *2. Seguida de los apellidos del Gobernador del estado de Puebla, se aprecia la leyenda* ***"Transformando Puebla"*** *[letras en color blanco y fondo naranja].* *<u>Imagen</u>* ***Toluca vs Morelia****, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, en fecha doce de enero de dos mil catorce.* ***[Se inserta imagen]*** ***Tijuana vs América****, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce.* ***[Se inserta imagen]*** ***Cruz Azul vs Santos****, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce.* ***[Se inserta imagen]*** ***b)*** *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: 1. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado, y 4. Nombre de la persona física o moral con la que celebró el contrato de mérito, precisando el domicilio para una eventual localización, y* ***c)*** *En caso de haber sido instruido para llevar a cabo la contratación de la propaganda en cita, precise el nombre de la persona y/o servidor público que lo haya instruido para tal efecto, debiendo señalar los términos planteados para formalizar la solicitud y contratación para la transmisión de mérito. Deberá aportar copia certificada de la documentación que ampare su respuesta."*	*autoridad en el Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce por contravenir el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:* *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).* *En el mismo tenor, se ha de recordar que <u>todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente</u> y encontrarse debidamente fundado u motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación. Por lo que se advierte que el Instituto Federal Electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.* *ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)* *Finalmente he de expresar que si bien el Instituto Federal electoral tiene facultades para dar seguimiento a quejas que se presente con motivo de alguna violación vinculada con alguna elección local o federal, especialmente cuando se trasgrede la normatividad que regula la utilización indebida de tiempos en radio y televisión, lo cual no aconteció en la especie…"*

Del escrito en cita, se desprende:

- Que a través del oficio **SCG/0703/2014** se le requirió al Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, informara sobre la **contratación de promocionales en radio y televisión** alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla.

De igual forma se le requirió informará si por sí o por tercera persona **contrató la propaganda fija** visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla",*** **sin que informara sobre la contratación aludida,** ya que si bien señaló que el organismo Puebla Comunicaciones no celebró contrato de ninguna índole para la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador Poblano fuera del ámbito geográfico del estado de Puebla, lo cierto es que dicha propaganda no se encontraba relacionada con el multicitado Informe de Gobierno.

- Que si bien el Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla informó que ese organismo no celebró contrato alguno con ninguna promotora publicitaria, televisora ni radiodifusora, así como de ninguna otra índole para la difusión del Tercer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Puebla, fuera del ámbito geográfico del estado de Puebla, lo cierto es que se le requirió que señalara ***"si recibió alguna orden o instrucción*** *para llevar a cabo la contratación para la difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno",* es decir, no se le indicó que informara si contrató fuera o dentro del ámbito geográfico de Puebla, sino si recibió alguna orden o instrucción para contratar la difusión denunciada.

- Que José Arnulfo Jaime Martínez Hernández se limitó a señalar que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, justificando la legalidad y constitucionalidad del acto, omitiendo dar contestación a los cuestionamientos de señalar el nombre y cargo de su superior jerárquico, así como las funciones que realiza en el área a su cargo en materia de comunicación social. De igual forma, no proporcionó lo concerniente a la normatividad que diera sustento a su actuar, así como del organigrama de dicha área.

En este sentido, se colige que quedó evidenciado que José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, Subdirector de Comercialización de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla no proporcionó de forma completa la información que le fue requerida.

De la concatenación de lo antes expuesto, se demuestra que los sujetos denunciados tuvieron debido conocimiento de que la información requerida era respecto a la solicitud, contratación u orden para la difusión de los promocionales

alusivos al Tercer Informe de Gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, así como de la propaganda fija visible en las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios de fútbol, en la que se apreciaban las frases ***"Moreno Valle",*** seguida de la leyenda ***"Transformando Puebla"*** [misma que no se encontraba relacionada con el multicitado Informe de Gobierno], sin embargo, no proporcionaron la información solicitada en cada uno de los puntos, ya que si bien cada uno de forma similar pretendió desahogar los requerimientos de información de mérito, lo cierto es que no atendieron el fondo de los mismos.

En este sentido, es dable concluir que se encuentra acreditado:

- **Que los requerimientos de información fueron desahogados <u>en tiempo,</u> es decir, las respuestas atinentes fueron presentadas dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto** [en términos de lo asentado en la tabla intitulada ***"NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS OFICIOS MATERIA DE LA VISTA"***].

- **Que los hoy denunciados, proporcionaron de forma incompleta la información requerida por la autoridad electoral.**

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, es resultado de la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MARCELO EUGENIO GARCÍA ALMAGUER. Que en el presente apartado se analizará si la conducta atribuida a Marcelo Eugenio García Almaguer, transgrede lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o

fuera de los plazos que señala el requerimiento, en los términos reseñados en el inciso A del Considerando QUINTO denominado *"Fijación de la Litis".*

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO EN FORMA INCOMPLETA (SUSTANTIVO)

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona física denunciada consiste en ***"a)*** *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular."*

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

a) La infracción podría constituirse ante la ***omisión total de dar respuesta,*** cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.

b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula ***fuera de tiempo.***

c) Por último, la infracción podría configurarse también, ***si la respuesta es entregada en forma incompleta,*** con datos falsos, o no cumple con la ***forma*** solicitada, en el caso particular, en cuanto ***a lo sustantivo del requerimiento.***

II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa el Consejo General dio vista por la omisión de proporcionar en forma (sustantivo) la información que le fue solicitada a Marcelo

Eugenio García Almaguer, a través del oficio SCG/0732/2014, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente se acreditó que el sujeto denunciado fue debidamente notificado, de tal forma que Marcelo Eugenio García Almaguer tuvo conocimiento del requerimiento que le fue formulado, sin embargo, aun siendo sabedor del contenido del oficio materia de la vista, el escrito que presentó no contiene la información que se le solicitó, así como tampoco acompañó documento alguno para probar la veracidad de su dicho.

Sin embargo, se debe señalar que al momento en que al **Marcelo Eugenio García Almaguer** le fue notificado el requerimiento de información (siete de marzo del año en curso), dicho sujeto ya no ostentaba el cargo de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, razón por la cual se considera se encontraba limitado a proporcionar la información requerida.

Es decir, a **Marcelo Eugenio García Almaguer** se le solicitó información y documentación, en la temporalidad en que no contaba con facultades o atribuciones para dar respuesta sobre actuaciones de una dependencia estatal que no se encontraba a su cargo.

En efecto, el quince de febrero del presente año, **Marcelo Eugenio García Almaguer** concluyó su gestión al frente de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, y se formalizó la entrega–recepción, dejando toda la información en los archivos de la dependencia en cita, y a entera disposición del nuevo titular.

En este sentido, cabe señalar que el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento adujo que en la temporalidad en que se le requirió no contaba con acceso a la documentación solicitada, y que por tal motivo le era jurídica y administrativamente imposible entregar cualquier información relacionada con dicho organismo público descentralizado y/o del Gobierno del estado de Puebla, argumento que resulta procedente, resultando una excluyente de responsabilidad para dicho sujeto.

Se afirma lo anterior, ya que si bien se le formuló requerimiento de información como ciudadano, lo cierto es que la información que se le requirió estaba estrechamente relacionada con el servicio público que prestó durante su encargo al frente del organismo denominado Puebla Comunicaciones, la cual en su

momento debió ser requerida al titular de dicha dependencia [lo cual fue realizado].

En consecuencia, se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MARCELO EUGENIO GARCÍA ALMAGUER, OTRORA DIRECTOR GENERAL, JOSÉ ARNULFO JAIME MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN, Y NELSON GALVÁN BENÍTEZ, OTRORA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, TODOS DE PUEBLA COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CITA. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el inciso B del Considerando QUINTO denominado *"Fijación de la Litis",* con el objeto de determinar la presunta violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

I. OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EN FORMA (SUSTANTIVO) LA INFORMACIÓN

Del precepto normativo que se les atribuye como transgredido a los sujetos de procedimiento, consiste en la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

a) La infracción podría constituirse ante la ***omisión total de dar respuesta,*** cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.

b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula ***fuera de tiempo.***

c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la ***forma*** solicitada, en el caso en particular, en cuanto a **lo sustantivo del requerimiento.**

II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

Cabe precisar que el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista por presunta violación a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Comicial, en razón de que los sujetos denunciados no atendieron los requerimientos de información en los términos solicitados por la Secretaría del Consejo General, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral federal.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General (SCG/0344/2014); **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización (SCG/0703/2014), y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General (SCG/0600/2014[8] y SCG/0733/2014), todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, tuvieron conocimiento del contenido de los requerimientos de información, sin embargo, aun haciéndose sabedores de dicho contenido, no desahogaron los oficios de información conforme a lo solicitado, ni tampoco adjuntaron la documentación que corroborara su dicho o cualquier otra relacionada con los requerimientos que les fueron formulados.

Asimismo, quedó acreditado que los sujetos denunciados fueron notificados y dieron contestación conforme a los datos asentados en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la tabla intitulada *"Notificación y respuesta de los oficios materia de la vista",* inserta en el Considerando CUARTO, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

[8] El oficio de mérito fue dirigido a Marcelo Eugenio García Almaguer, en su carácter de Director General de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla, sin embargo, en la fecha en que fue girado y notificado, Nelson Galván Benítez, fungía como Encargado de la Dirección General en cita. En consecuencia, el sujeto obligado a dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/0600/2014, era Nelson Galván Benítez.

En este sentido, cabe referir que si bien quedó acreditado que los sujetos materia de pronunciamiento, presentaron escritos con los cuales pretendieron dar respuesta al requerimiento de información que les fue formulado, lo cierto es que del análisis a los mismos, se probó que no contestaron cada uno de los puntos de los requerimientos materia de la vista.

Lo anterior se corrobra con las constancias que obran en dicho sumario, de lo que se advierte, que aun cuando los sujetos denunciados tuvieron debido conocimiento de los requerimientos y de su contenido, lo cierto es que dichas respuestas no cumplen con los términos solicitados.

Ahora bien, cabe señalar que los denunciados, de forma similar argumentaron al momento de dar contestación al emplazamiento, que el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16 constitucional, debió declinar la competencia del Procedimiento Especial Sancionador recaída al SCG/PE/PRI/CG/3/2014, a través del cual se instauró el presente procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que dichos argumentos devienen en improcedentes, ya que si bien los requerimientos de información que les fueron formulados guardan relación con los hechos materia de denuncia del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, lo cierto es que la falta en que incurrieron consiste en el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral.

Por otra parte, si bien los sujetos denunciados argumentaron que los requerimientos formulados dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/3/2014, fueron objeto de una debida respuesta en tiempo y forma, en los que se argumentó que el Instituto Federal Electoral era incompetente para conocer de aquel asunto, sin que ello constituyera una negativa expresa para entregar la información solicitada, lo cierto es que el incumplimiento a proporcionar la información requerida.

Se afirma lo anterior, ya que no obstante de que **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de

Puebla, tenían conocimiento de la información, así como la documentación que se les estaba requiriendo, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas como servidor público, fueron omisos en dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"Procedimiento Administrativo Sancionador Genérico en Materia Electoral. La investigación debe iniciarse cuando un órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de alguna violación."***

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General (SCG/0344/2014); **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización (SCG/0703/2014), y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General (SCG/0600/2014 y SCG/0733/2014), todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado de Puebla.

NOVENO. VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. Que al haber quedado acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B del apartado denominado *"Fijación de la Litis",* conforme a lo expuesto en el Considerando OCTAVO, lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus

actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, párrafo 1, inciso w) del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del Código Comicial federal identifica en lo que interesa las siguientes:

> *"a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral"*

Sin embargo, en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas efectuadas por las autoridades o los

servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que este en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, tal y como se prevé en el artículo 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para que esta proceda en los términos de ley, debiendo informar al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado,** como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Así, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad

competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, para que esta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, lo procedente es dar vista a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla,** respecto a la responsabilidad de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones, todos del Gobierno del estado de en cita.

Así, se procede a dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla,** respecto a la responsabilidad de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos de lo expuesto, así como lo establecido en el Considerando OCTAVO.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** al no haber conculcado lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la negativa a entregar la información que le fue solicitada a través del oficio **SCG/0732/2014,** en términos del Considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de **Marcelo Eugenio García Almaguer, otrora Director General; José Arnulfo Jaime Martínez Hernández, Subdirector de Comercialización, y Nelson Galván Benítez, otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita,** al

haber transgredido lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la autoridad electoral, en términos del Considerando OCTAVO.

TERCERO. Dese **vista** con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla,** respecto a la responsabilidad de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos del Considerando NOVENO.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el Punto Resolutivo TERCERO, con fundamento en lo previsto en el artículo 355, párrafo l 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la responsabilidad de **Marcelo Eugenio García Almaguer,** otrora Director General; **José Arnulfo Jaime Martínez Hernández,** Subdirector de Comercialización, y **Nelson Galván Benítez,** otrora Encargado de la Dirección General, todos de Puebla Comunicaciones del Gobierno del estado en cita, hágase del conocimiento de la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla,** que deberá informar **al Instituto Nacional Electoral, dentro del término de 15 días hábiles, las medidas que haya adoptado,** como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el *"recurso de apelación",* el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**